



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 01-03-2019 07:49:13  
Al Contestar Cite Este No.:2019EE20185 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:1  
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/SONIA M.AYID POLANIA MOI  
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION  
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 11172017

000101

Señor  
SONIA MAYID POLANIA ORTA  
KR 17 A Este 60 A 19  
Bogotá D.C

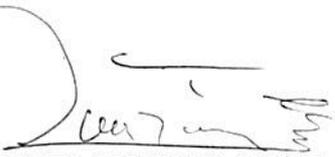
Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 11172017"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 266 del 13 de Febrero de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

  
DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 266  
Proyecto: AFGonzález *AFG*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS





# Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Find | Next

## Guía No. YG220449920CO

Fecha de Envío: 05/03/2019 00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1      Peso: 223.00      Valor: 2600.00      Orden de servicio: 11447056

### Datos del Remitente:

Nombre: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81      Teléfono: 3649090 ext. 9798

### Datos del Destinatario:

Nombre: SONIA MAYID POLANIA MORTA      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: KR 17 A ESTE 60 A 19      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe: SONIA MAYID POLANIA MORTA  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
04/03/2019 09:06 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/03/2019 11:52 AM	CD.CHAPINERO	Envío no entregado	
06/03/2019 12:04 PM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
11/03/2019 02:00 PM	CD.SUR	devolución entregada a remitente	



Fecha: 3/12/2019 9:10:47 AM

Página 1 de 1

266



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

13 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 11172017 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control en Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control en Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0284 del 13 de febrero de 2018 sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, identificada con el NIT 900958564-9, con Código de Prestador 1100130294-01, la cual presta los servicios de salud en la Carrera 20 No.47B – 35 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C con dirección para efectos de notificación judicial en la Transversal 44 No. 51B–16 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico [subredsur@saludcapital.gov.co](mailto:subredsur@saludcapital.gov.co), en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por violación a lo dispuesto en las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 3 Numeral 3 (seguridad), en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3 Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185, con una multa de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.864.554.00 M/CTE), suma equivalente a CIENTO DIEZ (110) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado vía correo electrónico el 20 de febrero de 2018 a la investigada, quien interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, mediante oficio radicado en la entidad con el número 2018ER18593 del 7 de marzo de 2018.

Que mediante Resolución No. 5228 del 17 de mayo de 2018, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá, decidió no reponer la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de inconformidad expone la investigada:

1. Violación al debido proceso por cuanto la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá no evaluó el contenido del escrito de descargos enviado por la investigada vía correo electrónico y posteriormente radicado en la entidad.
2. Los procesos infecciosos son eventos de posible ocurrencia tras la realización de procedimientos quirúrgicos; así lo reconoce el concepto técnico científico base de la formulación de cargos.





Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 11172017 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

3. No hubo proporcionalidad de la sanción por cuanto el despacho no explicó las razones por las cuales no se sancionó con amonestación y los argumentos usados para sancionar son insulsos al no mencionar los criterios específicos empleados para determinar la sanción.
4. La conducta no generó daño alguno.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado y evaluado en conjunto el material probatorio que obra en el expediente administrativo, junto con los argumentos expuestos en el recurso de reposición en subsidio de apelación allegados por la investigada, se realiza el análisis jurídico determinando lo siguiente:

Respecto al argumento según el cual la Secretaría Distrital de Salud violó el debido proceso de la investigada al no evaluar el contenido del escrito de descargos enviado vía correo electrónico y posteriormente radicado en la entidad; este despacho debe indicar que, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 al cual hace alusión el recurrente en su escrito, "los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos", sin embargo, debe tenerse en cuenta que para actuar ante la administración a través de medios electrónicos, es necesario que la investigada, en este caso la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL registre su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin (art. 54 Ley 1437/2011), registro que hasta el momento no se ha efectuado en esta entidad.

Así las cosas, aunque la investigada autorizó a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá a remitir vía correo electrónico las notificaciones relacionadas con la actuación administrativa, tal autorización no hace las veces del registro al que se refiere el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011 para hacer obligatoria la recepción de las comunicaciones que enviare la investigada a este ente de control por medios electrónicos, por lo tanto, no se trasgrede de ninguna manera el debido proceso al no considerarse como presentado en debida forma el escrito de descargos. Así mismo, es de aclarar que la investigada radicó el 11 de diciembre de 2017 escrito de descargos ante esta entidad de manera extemporánea en consideración a que la notificación del auto por el cual se formuló pliego de cargos se efectuó el 15 de noviembre de 2017.

Ahora bien, alude el recurrente la inherencia de riesgos de infecciones en los procedimientos quirúrgicos y el reconocimiento en el Concepto Técnico Científico de la no existencia de fallas profesionales en el caso bajo estudio. Al respecto, este Despacho se permite aclarar que, en efecto según el Concepto técnico Científico, no se evidenciaron fallas profesionales pero sí institucionales, las cuales dan pie a la presente investigación administrativa.

Por otra parte, es del caso precisar que el Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) reglamenta el Sistema Obligatorio de Calidad en Salud (SOGCS) compilado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y lo define como el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos del sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de servicios de salud del país.", Artículo 2.5.1.1.1. y siguientes, en cuyo evento contempla que el SOGCS está integrado por los siguientes componentes:

266



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

13 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ *Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 11172017 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*

1. El Sistema Único de Habilitación.
2. La Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud.
3. El Sistema Único de Acreditación.
4. El Sistema de Información para la Calidad

Corolario a lo anterior, la misma normatividad establece como características del SOGCS, las siguientes:

*"1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*

*3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.*

*4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.*

*5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico."*

Como se aprecia, el servicio público sanitario y hospitalario no sólo está circunscrito a la prestación o suministro de los denominados "acto médico y/o paramédico", es decir, la atención dirigida o encaminada a superar o aliviar una enfermedad a partir de la valoración de los síntomas y signos evidenciados con el objetivo de restablecer la salud del paciente, sino que comprende otra serie de obligaciones principales como la de seguridad, cuidado, vigilancia, protección y custodia de los usuarios.

De modo que, son las Instituciones de Salud, en cabeza de sus representantes legales quienes deben propender por el cumplimiento de las características de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad.

En consideración a los argumentos del recurrente, debe advertirse que, si bien cierto existen riesgos inherentes al procedimiento quirúrgico, es obligatorio para la entidad prestadora de salud



13 FEB 2019

266

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 11172017 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

intensificar las medidas tendientes a evitar que los pacientes sufran un evento adverso en el proceso de atención de salud (Seguridad).

En ese sentido, al presentar la señora ALBA LUZ ORTA DE POLANIA factores de riesgo que la predisponían a la adquisición de infecciones, la investigada debió intensificar las condiciones de seguridad para así evitar la adquisición de una infección en el posoperatorio, pues si bien la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL adelantó acciones para garantizar una adecuada prestación del servicio, se evidencia que estas no fueron suficientes al presentar la paciente una infección nosocomial durante su estancia hospitalaria, pues como se mencionó en la resolución objeto de recurso, no es suficiente que exista implementación de políticas de seguridad, guías y protocolos para el manejo clínico de las mismas, sino por el contrario, que estos funcionen adecuadamente para prevenir eventos adversos.

En ese orden de criterios, la existencia de factores de riesgo no puede ser considerado como eximente de responsabilidad, sino que por el contrario, cuanto mayor es el riesgo existente en las patologías que tengan los pacientes o en los procedimientos que en ellos se practican, mayor debe ser el compromiso para la aplicabilidad de las características del SOGCS y en consecuencia minimizar de manera efectiva y oportuna el riesgo de ocurrencia de eventos adversos.

Tratándose de la no proporcionalidad de la sanción al no explicarse las razones para su imposición, este Despacho observa que en la Resolución No. 0284 del 13 de febrero de 2018 se hace expresa mención a las normas que regulan tanto la competencia de la Secretaría Distrital de Salud para imponer sanciones, como las que establecen los criterios de graduación de las mismas. Así las cosas, el A Quo precisó que no había lugar a las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y, que la multa a imponer, atendiendo a las normas infringidas por el prestador de servicios de salud y con fundamento en los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, es de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.864.554.00 M/CTE). Por lo anterior, el Despacho no le asiste razón al recurrente en cuanto a una presunta desproporcionalidad de la sanción.

Finalmente, respecto a la afirmación del recurrente según la cual "la conducta no generó daño alguno al paciente", resulta pertinente recalcar, que las normas aquí mencionadas no castigan el daño que se genere en los seres humanos, lo que se repudia son las conductas que pueden poner en riesgo o peligro la salud de una pequeña parte de la población o de la población en general, toda vez que se exige el cumplimiento a los prestadores de salud en todo momento y en todo sentido con las normas.

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que se incumplan, pueden afectar la salud individual y colectiva de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes



13 FEB 2019

266

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 11172017 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas, se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y por ello son de obligatoria e inmediata aplicación.

En consecuencia, encuentra el despacho que los argumentos esbozados por el recurrente, no logran desvirtuar el cargo endilgado por el cual fue impuesta la multa, como quiera que, tal como se manifestó en la Resolución objeto de recurso, la falla en la prestación del servicio de salud se configura por el hecho de no cumplir con las características del SOGCS. Además, este Despacho reitera que la atención de los pacientes debe darse desde un ámbito seguro y cobijado de los protocolos necesarios para evitar situaciones similares en el futuro.

De ahí que, esta instancia encuentra probados los hechos que originaron la presente investigación, por tanto, confirmará lo contenido en la Resolución No. 0284 del 13 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución No. 0284 del 13 de febrero de 2018, con la cual se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, identificada con el NIT 900958564-9, con Código de Prestador 1100130294-01, la cual presta los servicios de salud en la Carrera 20 No.47B – 35 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C con dirección para efectos de notificación judicial en la Transversal 44 No. 51B–16 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico [subredsur@saludcapital.gov.co](mailto:subredsur@saludcapital.gov.co), en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por violación a lo dispuesto en las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 3 Numeral 3 (seguridad), en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3 Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185, con una multa de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.864.554.00 M/CTE), suma equivalente a CIENTO DIEZ (110) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante Legal de la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

266



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

13 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 11172017 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 FEB 2019

Dada en Bogotá a los \_\_\_\_\_

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Olizarazó  
PSOspina

